**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/973/2020/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Papantla, Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** José Carlos Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Papantla, Veracruz a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01703720,** al no entregarse la información solicitada.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 2
PRIMERO. Competencia. ..... 2
SEGUNDO. Procedencia. ..... 2
TERCERO. Estudio de fondo ..... 3
CUARTO. Efectos del fallo ..... 9
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 10


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El once de octubre dos mil veinte mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información pública en la que requirió:

> ...
> Salario de los regidores del ayuntamiento, secretario del ayuntamiento y presidente municipal.
> Asimismo, solicito en formato digital los cfdi de los funcionarios anteriormente señalados del 2019 al 2020.
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintinueve de octubre dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

**5. Admisión del recurso.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El trece de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado compareció mediante oficio UTAI/0147/2020 y anexo signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

**7. Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se ordenó agregar en sobre cerrado las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, por contener información confidencial y reservada, teniéndose por desahogada la vista del Sujeto Obligado.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Cierre de instrucción.** El once de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El recurrente solicitó el salario de los regidores, secretario y presidente y sus Comprobantes Fiscales de Internet (CFDI) de dos mil diecinueve y dos mil veinte.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, dio contestación mediante el sistema Infomex manifestando que *"remito a usted por este información solicitada anexando link de tabulador de salarios, y así mismo el link del acta de comité de transparencia, donde dictamina que es información reservada, dado el alto índice delictivo de la zona y señalando que dando esa información ponemos en peligro la seguridad personal y familiar de los funcionarios públicos de los que pides esos datos. https://papantlaveracruz.com.mx/wp-content/uploads/2018/04/tabulador-2018-2.pdf"*

Respuesta que dio origen al presente recurso, señalando la parte recurrente en vía de agravios que "la unidad de transparencia no justifica las hipótesis planteadas en la ley para reservar información de manera fundada y motivada. Por otra parte, no me proporciona los salarios de los servidores públicos solicitados, lo cual vulnera mi derecho del acceso a la información. No entregó la documentación requerida, puesto que esto es una obligación de transparencia común y esto abduce una violación a lo establecido en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia Local. Por lo que solicito que el sujeto obligado remita la información correspondiente, puesto que es de interés público y su acta no demuestra la vulneración que abduce."

Durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante el oficio UTAI/0147/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual se ordenó agregar en sobre cerrado al expediente para ser valorado al momento de resolver, en el que proporciono diversos enlaces electrónicos que remiten al tabulador de sueldos dos mil dieciocho y diversas actas de comité de transparencia.

Dichas actas de comité se refieren la clasificación de la información que obra en la Tesorería, sin embargo, a criterio del Comité la divulgación de esa información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad que se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, por lo que debe blindarse dicha información. Además, mencionó que se tomó en cuenta lo publicado en el portal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad respecto al aumento del índice delictivo y que entregar la información al solicitante, no se sabe cuál es la intención

que se tiene, por lo que tomando en cuenta que existe en el portal del Ayuntamiento un tabulador de salarios, al que se deberá remitir al peticionario, lo que dará un equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la seguridad de algún edil, dado que pone en riesgo la seguridad de los ediles y del personal de confianza y con ello, la gobernabilidad del municipio, según se había contemplado ya desde la creación del acta número 04/2019 del comité. La reserva se realizó hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Anexo al oficio en mención, se adjuntó el diverso número UTAI/0144/2020, en el que se da contestación al requerimiento realizado por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veinte, donde se solicitó el consentimiento del solicitante cuyo nombre es visible en el acta del comité de transparencia número 6 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, señalando que no cuenta con él, pero que al corresponder a otro folio de una solicitud de información se encuentra en el sistema Infomex, sin que el particular haya interpuesto recurso de revisión, queja, inconformidad o ejercido derechos arco, por contener su nombre o seudónimo, en clara muestra de tácita aceptación de estar conforme, considerando que otorgó su consentimiento en forma sobreentendida.

En relación al requerimiento del acta de comité de transparencia en la que se haya aprobado dar a conocer el número de elementos y puestos de policías del área de seguridad pública, manifestó que los confunde, ya que la solicitud que dio inicio a este recurso, no menciona ni en la contestación, los datos de los elementos de seguridad pública del municipio, ni nada que haga referencia a ello, ya que si bien es cierto existe un tabulador de sueldos y de rangos o puestos de policías y sobre el número de elementos, esos datos se tienen reservados, puesto que en ningún momento en la información pública del ayuntamiento, se da a conocer el número de policías del área de seguridad pública, ni nada relativo que ponga en peligro la seguridad del municipio, sobre ello existen sesiones de comité en donde se negó la información que sobre ello ha llegado, recalcando que no se ha llevado a cabo sesión en donde se apruebe dar a conocer el número y puesto de la policía municipal.

Las documentales que obran en el expediente, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública y de obligación de transparencia conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia vigente, que en su conjunto ordenan transparentar la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Misma que el sujeto obligado genera y está en condiciones de proporcionar, conforme a las atribuciones que le imponen los artículos 35 fracción V, 69 y 70 fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

En el caso, se tiene que la respuesta fue emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, sin que hubiera anexado documento alguno, con el que justificara realizar las gestiones internas para localizar la información, acreditando la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE",** [1] por lo que no se tiene por cumplido dicho deber, pues si bien lo peticionado se vincula a una obligación de transparencia, en particular la correspondiente a la fracción VIII del artículo 15 de las obligaciones comunes, y podría resultar válido que el proporcionara la respuesta al solicitante indicando el enlace electrónico en donde se pudiera consultar la información, lo cierto es que en el caso, no resulta aplicable, pues se solicitó la expresión documental de las remuneraciones, no solo los datos de los montos, por lo que debió de solicitarlo ante el área competente, es decir, a la Tesorería Municipal.

Ahora bien, la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso consistente en dos enlaces electrónicos, uno que remite al tabulador de sueldos dos mil dieciocho y otro que remite al acta seis del comité de transparencia de fecha

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

veintidós de agosto de dos mil diecinueve, vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, por las razones que enseguida se analizan.

En primer lugar, el Titular de la Unidad de Transparencia perdió de vista que lo solicitado consistente los salarios de los ediles y secretario del ayuntamiento corresponde a una obligación de transparencia y los CFDI (Comprobantes Fiscales de Internet), es información pública que generan y poseen por estar obligados a generarla por disposición de ley, la cual si bien puede contener datos personales, procede su entrega en versión pública y de forma electrónica como lo ha sostenido este órgano garante en diversos recursos de revisión interpuestos por distintos solicitantes a los sujetos obligados y que es un hecho notorio que no existe justificación para su reserva, razón por la cual viene a bien mencionar que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio 5/2014, de rubro y texto siguiente:

> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
>
> ...

Asimismo, conforme con el criterio 14/2015 de este Instituto, los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos, son tres a saber, como enseguida se transcribe:

> ...
>
> **RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.
>
> ...

Como se aprecia, los documentos idóneos para justificar el pago son: la lista de raya y/o el recibo de nómina **y/o el comprobante fiscal digital por internet, que en el caso fue el documento solicitado.**

Dichos comprobantes fiscales por internet (CFDI), colmarían también el requerimiento del salario, pues en ellos se asienta las percepciones recibidas por los servidores públicos.

Luego entonces, **lo procedente era entregarse en versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en formato electrónico, en la que se eliminaran los datos personales que en dichos documentos se contengan,** tales como , tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley de Transparencia, vigente, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior además establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

> **NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA.** La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/2054/2014/III. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Sin embargo, el titular de la Unidad de Transparencia, lejos de garantizar el derecho de acceso del solicitante, realizando la búsqueda de la información ante el área competente, en el caso, la Tesorería, (quien de conformidad con el artículo 72 de la Ley orgánica es quien genera y resguarda dicha información,) procedió a dar contestación de manera unilateral, proporcionando dos enlaces electrónicos con los que a su juicio atendería lo peticionado, lo que dio lugar a la inconformidad del solicitante, a quien le asiste la razón al manifestar que es información que debe entregarse por corresponder a una obligación de transparencia y ser pública.

Del contenido de los enlaces proporcionados, este órgano garante mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año en curso, requirió al sujeto obligado para que proporcionara acta de comité de transparencia en que se autorizara dar a conocer el número de elementos de policía contenido en el tabulador de salarios dos mil dieciocho, lo que corresponde a información susceptible de reservarse, a lo que el titular de la unidad fue omiso en proporcionar, haciendo una serie de manifestaciones con las que pretendió cumplir dicho requerimiento, sin embargo, es evidente que existe una contradicción entre lo proporcionado por el titular de la unidad de transparencia en la respuesta primigenia con el contenido del acta de comité de transparencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, pues se clasificó entre otra información, el número de elementos de seguridad pública. Por lo que es claro la falta de cuidado y congruencia de dicho servidor, pues al momento de dar respuesta a las solicitudes que les formulen, debe por lo menos advertir los datos que se proporcionan a fin de no caer en contradicciones.

Por otra parte, referente al consentimiento de la persona cuyo nombre se advierte como solicitante en el acta del comité de transparencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, no fue proporcionado, aduciendo que al no haber sido interpuesto recurso de revisión, queja, o derechos ARCO, se tiene una autorización tácita de la persona, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de transparencia. Además dicha acta no debió de ser proporcionada por no corresponder al caso concreto de la solicitud objeto de estudio, olvidando el Titular de la Unidad de Transparencia que no debe darse respuesta a una solicitud de información con la respuesta de otro folio diverso, sino que debe realizar el trámite correspondiente cada vez que se realice una nueva solicitud y si es el caso, las áreas que generan o resguardan la información solicitada, realizar la clasificación de la información y someterla a la aprobación del comité de transparencia, atendiendo lo que establecen los numerales, 4, 5, 7, 8, 60, fracción I, 65, 67, y 69 de la ley en cita.

Trámite que no fue realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia, pues se limitó a proporcionar dos enlaces electrónicos con información que no colma el derecho de acceso de la parte recurrente, la que además resulta probado para este órgano, vulnera además datos personales de otro particular y la seguridad de los elementos policiacos al darse a conocer el número de ellos.

Es el caso, que en su comparecencia el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó enlaces electrónicos en los que se localizaron las siguientes actas:

- Acta número 4, de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve, en la que se reservó cuánto gana el presidente municipal.
- Acta número 6 de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en la que se reservó informe en archivo electrónico de la nómina de los ediles y personal de confianza de enero a julio de dos mil diecinueve.

- Acta número 3 del Comité de Transparencia de fecha catorce de julio de dos mil veinte, en la que se reservó el estado de la fuerza policiaca actualizado al mes de junio de dos mil veinte.
- Acta número 3 del Comité de Transparencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en la que se reservó diversa información de la policía municipal, entre la que se encontró el número de elementos policiacos, nombres y armamento.
- Tabulador de sueldos dos mil dieciocho.

Respecto de dichas actas, resulta necesario señalar que si bien, no fueron elaboradas para la atención de la solicitud que dio origen al presente recurso, sino que son de folios distintos con solicitudes similares, es decir, sobre sueldo y nómina, resulta evidente que existe una vulneración al principio de máxima publicidad que rige la materia de acceso a la información, pues se clasificó como reservada información que corresponde a una obligación de transparencia, como lo es la relativa a la fracción VIII del artículo 15, de la Ley de la materia, correspondiente a las remuneraciones brutas y netas (sueldos, salarios y demás prestaciones) de los servidores públicos que integran el cuerpo edilicio, es decir, presidente, síndico y regidores, así como de personal de confianza, que es información similar a la peticionada por la parte recurrente, que además requirió la expresión documental, como lo son los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, o CFDI, al haber sido utilizadas para dar respuesta en el caso de estudio, se considera necesario revocarla, pues no garantizan el derecho de acceso de la parte recurrente, aunado a que podrían generar confusión a la ciudadanía, pues la publicación de las actas de comité de transparencia, también corresponde a una obligación de transparencia, pudiendo cualquier ciudadano consultarlas y advertir la reserva de dicha información, la cual es a todas luces contraria a derecho.

Por lo que al resultar **fundado** del agravio, le asiste la razón a la parte recurrente, al haberse proporcionado información que no corresponde a la peticionada, se determina procedente revocar la respuesta del sujeto obligado proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia, por no corresponder a lo peticionado, así como las actas: número 4, de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve, acta número 6 de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta a la solicitud, que otorgó el **Ayuntamiento de Papantla, Veracruz** durante el procedimiento de acceso, así como las actas número 4, de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve y el acta número 6 de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, y con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenarle que proceda en los términos siguientes:

> Proporcione al recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz, y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada en autos, a través de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, copia electrónica gratuita de:
>
> La versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acrediten el pago realizado por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración, en dos mil diecinueve y enero a septiembre de dos mil veinte, al presidente, regidores y secretario del Ayuntamiento, acompañando el acta del Comité de Transparencia que aprueba dichas versiones públicas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley, en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Ana Silvia Peralta Sánchez**
**Secretaria Auxiliar en funciones de**
**Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley**